

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 072

Ruptura Preacuerdo: 76001 60 00000 2023 00960
Rad. Escrito Acusación: 76001 60 00000 2023 00809
Matriz: 76001 60 00193 2022 03688
Procesados: Carlos Arley Torres
Franklin Daniel Tochon Romero
Delitos: Concierto para delinquir
agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y los procesados **CARLOS ARLEY TORRES y FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO**, a quienes le fue imputada la comisión de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; y, en el caso de **TORRES**, adicionalmente la de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Por lo menos desde finales del año 2021 hasta el mes de junio de 2023, **CARLOS ARLEY TORRES**, bajo el liderazgo de alias José Eliberth Benítez Cortes -Alias CHARI o CHARIZARD-, se concertó con Ronald Alfredo Jiménez Buitrago -Alias El Rolo o Roland-, Jhon Edward Turriago Moreno -Alias Jhon-, Angie Lizeth Realpe -Alias La Gorda-, Michael Stiven Barbosa Granada -Alias Mai o Maicol-, Andrés Felipe Valencia -Alias Chino-, entre otros, para la comercialización de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades en el

sector conocido como la invasión del Platanal, quienes, para asegurar el dominio de este comercio ilegal, ejecutaban otras conductas punibles, entre ellas, homicidios.

En este grupo delincencial conocido como "AK47 o El Platanal", militaba **CARLOS ARLEY TORRES**, conocido con los alias de *Niche o Moneda*, quien cumplía el rol de expendedor.

2.2.- En el marco de dicha actividad criminal **CARLOS ARELY TORRES** participó con otros miembros del grupo delincencial, en la venta de sustancias estupefacientes así:

Evento No. 9: El 8 de febrero de 2023 a las 18:20 horas, vendieron marihuana con un peso neto de 3 gramos.

Evento No. 10: El 8 de febrero de 2023 a las 18:00 horas, vendió cocaína con un peso neto de 0.6 gramos.

Evento No. 11: El 8 de febrero de 2023 a las 18:38 horas, vendió cocaína con un peso neto de 0.1 gramos.

2.3.- Finalmente, el 19 de mayo de 2023 en diligencia de registro y allanamiento practicada en una vivienda ubicada en la carrera 9ª entre calles 51 A y 51 B, **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO**, fue sorprendido almacenando o conservando en ese lugar, con ánimo de comercio, sustancia estupefaciente tipo cocaína, con un peso neto de 743,4.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **24 de mayo de 2023** ante el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias de Legalización de procedimientos de allanamiento y registro y captura del aquí procesado **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO**, entre otros, así como también, la audiencia de formulación de imputación de aquel, como presunto responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** en calidad de **autor**, según lo dispuesto

en el artículo **376 inciso 3º del Código Penal**, cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- El **23 de junio de 2023** ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias de Legalización de procedimiento de captura y formulación de imputación del ciudadano **CARLOS ARLEY TORRES**, como presunto responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en calidad de **coautor**, modalidad dolosa, según lo dispuesto en los artículos **340 inciso 2º y 376 inciso 2º del Código Penal**, cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.3.- El **20 de septiembre de 2023** se presentó Escrito de Acusación y en audiencia celebrada el **8 de noviembre del mismo año**, la Fiscalía, verbalizó el preacuerdo pactado con **CARLOS ARLEY TORRES y FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO**, el cual fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

4.1.- CARLOS ARLEY TORRES, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.087.814.230 expedida en Tumaco (Nariño), nacido el 25 de abril de 1993 en la misma ciudad, hijo de María Felia y Hermin, de estado civil soltero, de ocupación reciclador, conocido con los alias de El Niche o Moneda, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía San Francisco.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.69 metros, de RH O+, tez negra; contextura media, sin limitaciones físicas, como señales particulares presenta cicatriz en primer falange dedo índice mano derecha.

4.2.- FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO, portador de la cédula de extranjería No. V-15.522.177 expedida en Venezuela, nacido el 25 de septiembre de 1981 en Bolívar (Venezuela), hijo de Mireya y Pedro, de estado civil soltero, de ocupación vendedor de comidas rápidas, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de San Nicolás.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, piel trigueña, contextura media, sin más datos aportados.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

5.1.- Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que la misma consiste en que mientras el imputado **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO**, acepta los cargos endilgados, como contraprestación, **solamente para efectos punitivos**, la Fiscalía varía su grado de participación de autor a cómplice. En consecuencia, partió de la pena mínima establecida para el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 376 inciso 3º del C. Penal)**, es decir, de noventa y seis (96) meses de prisión, a la que le aplicó la rebaja por el beneficio anunciado, para una penal final de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena de multa, la Fiscalía partió igualmente de la mínima establecida para el delito en comento, esto es 124 salarios, valor que disminuye en la mitad en virtud del preacuerdo, quedando en definitiva una multa de **SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V.**

5.2.- En cuanto al imputado **CARLOS ARLEY TORRES** precisó la Fiscalía que la negociación consiste en que mientras aquel, acepta los cargos endilgados, como contraprestación, **solamente para efectos punitivos**, la Fiscalía varía su grado de participación de autor y coautor a cómplice. En consecuencia, partió de la pena mínima establecida para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del C. Penal)**, es decir, de noventa y seis (96) meses de prisión, a la que le aplicó la rebaja por el beneficio anunciado, sumando seis (6) meses por los tres eventos de la conducta concursante de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes para una penal final de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.**

En cuanto a la pena de multa, la Fiscalía partió igualmente de la mínima establecida para el delito base de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esto es 2.700 salarios, valor al que sumó seis (6) salarios por los tres eventos de la conducta concursante, aplicado en beneficio, queda en definitiva una multa de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353) S.M.L.M.V.**

5.3.- Los abogados defensores coadyuvaron la aprobación del preacuerdo expuesto.

5.4.- Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 099 de la fecha *ut supra***, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra del ciudadano **CARLOS ARLEY TORRES**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías

fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **CARLOS ARLEY TORRES**, corresponde a la descrita en el **inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho)

De igual manera, a los ciudadanos **CARLOS ARLEY TORRES y FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO**, les fue imputado el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, según lo contemplado en los **incisos 2º y 3º del artículo 376 del Código Penal**, respectivamente, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación de los aquí procesados en las conductas punibles que les fueron imputadas a cada uno, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó el bien jurídico tutelado de la Salud Pública y que se endilgó a **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO**, obran los informes que se efectuaron como resultado de los actos urgentes, en los que se refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se aprehendió en circunstancia de flagrancia directa a dicho procesado, a quien en desarrollo de una diligencia de allanamiento y registro efectuada en el inmueble ubicado en la carrera 9N entre calles 51ª y 51C, concretamente en el closet del tercer

piso, se le incautó un paquete de papel de color blanco con logotipos de aves utilizados comúnmente para dosificar; así como también, se percataron los policías que adelantaron el procedimiento en comento, que dicha habitación contaba con una ventana y al verificar la misma, observaron un bolso de color Vinotinto en cuyo interior, encontraron, entre otros objetos, 2 bolsas contentivas de sustancia pulverulenta de color beige con características propias de la cocaína, lo que suscitó su captura.

También en una alacena encontraron 257 papeletas de una sustancia con características similares a la cocaína, para un hallazgo total de 1072 papeletas de este estupefaciente.

Aunado a lo anterior, obra igualmente el Informe de Investigador de Campo, en el que se dio cuenta del análisis de la sustancia objeto de incautación al procesado **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO**, la cual arrojó positivo para cocaína y derivados con un peso neto total de 743,4 gramos; con lo que se acreditó objetivamente la existencia de la conducta punible en comento.

Ahora bien, en lo que respecta a la afectación del mismo bien jurídicamente tutelado por parte de **CARLOS ARLEY TORRES**, advierte el Despacho que frente a cada uno de los tres eventos de tráfico de estupefacientes que le fueron endilgados, obran interceptaciones telefónicas, fijación fotográfica y análisis de los alijos incautados, que como se anunció en precedencia, arrojaron positivo para marihuana y cocaína en pequeñas cantidades.

En efecto, para el evento rotulado con el número 9, obran interceptaciones a los abonados celulares No. 3135340192, 3137951283, 3144490759 y 3217909393; escuchas a partir de las cuales, los analistas concluyeron que la conversación giraba en torno a la venta de sustancias estupefacientes; luego de lo cual, a través de actividades de vigilancia y seguimiento pudieron visualizar y captar fotográficamente el momento de la venta atribuida al aquí encartado, cuya sustancia arrojó positivo para marihuana en 3.0 gramos.

Lo mismo sucedió con los eventos rotulados con los No. 10 y 11, pues a partir de las escuchas en comento, lograron verificarse a través de seguimiento y vigilancia, estas ventas, las cuales igualmente fueron documentadas a través

de fotografías y las sustancias incautadas, sometidas a la prueba de rigor, arrojando positivo para cocaína en pesos netos de 0.6 y 0.1 gramos.

Finalmente, en lo relacionado con el punible que afectó la Seguridad Pública y que se le atribuyó de manera exclusiva a **CARLOS ARLEY TORRES**, encuentra el Despacho que la génesis de la actuación que nos ocupa, subyace en la información suministrada por fuente humana no formal, según la cual, existía una banda delincencial en la comuna 4 de Cali, específicamente en el sector conocido como *El Platanal*, denominada “Los AK47” o “Los del Platanal”, cuyos integrantes se dedicaban al expendio de estupefacientes y a efectos de controlar el mercado, incurrían en amenazas y homicidios. En esa oportunidad, la fuente dio cuenta de varios de los alias de sus integrantes, así como de pormenores de algunos de los delitos cometidos por aquellos.

Como consecuencia de tal información, se produjo el Informe de Investigador de Campo que data del 23 de marzo de 2022, signado por el subintendente Oscar Marino Guzmán, donde se pormenorizaron las actividades de verificación, a partir de las cuales, se dio cuenta de la estructura delincencial, su modus operandi, lugar de injerencia y presuntos integrantes, así como los reportes delincuenciales de estos.

Aunado a lo anterior, se dispuso la actividad de agente encubierto a partir de la cual, se pudo verificar de primera mano, tanto la concertación de los integrantes de la organización, como el expendio de estupefacientes, según lo consagrado en el Informe de Investigador de Campo del 9 de noviembre de 2022, lo que, sumado a las interceptaciones telefónicas, vinculan de manera diáfana al aquí implicado **CARLOS ARLEY TORRES**, en su compromiso penal con la organización delincencial

Como viene de verse, a partir de los Elementos Materiales Probatorios con los que cuenta la fiscalía para demostrar la participación de los aquí encartados, se verifica la existencia del mínimo probatorio, para demostrar la responsabilidad de **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO y CARLOS ARLEY TORRES**, ya que se cuenta, como se dijo, con los elementos que dan cuenta de la aprehensión en situación de flagrancia del primero; así como también, con la verificación de la existencia de la organización delincencial,

su lugar de injerencia, estructura, militancia del segundo en la misma y la concreción de varios eventos de venta de estupefacientes de parte de aquel.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO y CARLOS ARLEY TORRES** como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, según la imputación efectuada a cada uno de aquellos.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad de los procesados autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes que, en este evento, corresponde a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO**; y, para **CARLOS ARLEY TORRES**, la de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como penas accesorias se impondrá a los sentenciados **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO y CARLOS ARLEY TORRES** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44, 51 inciso 1º y 52 del C. Penal**).

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el Despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, ni el de la prisión domiciliaria, reglada en los

artículos 38 y 38 B del Código Penal atendiendo que los punibles de Concierto para delinquir agravado y los relacionados con el Tráfico de estupefacientes, son de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de subrogados y beneficios está proscrito.

En consecuencia, no se concederá a los ciudadanos **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO y CARLOS ARLEY TORRES**, ningún subrogado penal y, por tanto, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que los sentenciados se encuentran actualmente privados de la libertad en los Centros Transitorios San Nicolás y San Francisco, respectivamente.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano venezolano **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO**, portador de la cédula de ciudadanía No. V-15.522.177, a las penas principales de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: CONDENAR al ciudadano **CARLOS ARLEY TORRES**, portador de la cédula No 1.087.814.230 expedida en Tumaco (Nariño), a las penas principales de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autor del delito de Concierto para delinquir agravado y coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en tres (3) eventos, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a los sentenciados **FRANKLIN DANIEL TOCHON ROMERO** y **CARLOS ARLEY TORRES**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrense las correspondientes ordenes de encarcelación con destino al INPEC, informándoles en que establecimiento se encuentran privados de la libertad en la actualidad.

CUARTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d490d7d49fb2d431370dd6bdedde16bb858b7c4775c815cde7dd5b24f76dc0**

Documento generado en 09/11/2023 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>